

**H. PLENO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE PUERTO VALLARTA, JALISCO
P R E S E N T E**

La suscrita Ciudadana EDELMIRA ORIZAGA RODRIGUEZ, en mi carácter de Regidora del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1° tercer párrafo, 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 fracción II de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como lo dispuesto en los Artículos 41 fracción III, 83 y específicamente en el artículo 85 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta Jalisco, con el debido respeto comparezco ante ese H. Órgano Colegiado a someter la presente INICIATIVA DE ORDENAMIENTO MUNICIPAL y que tiene como finalidad la "CREACION DEL REGLAMENTO DE IMPARTICION DE JUSTICIA MUNICIPAL Y PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE PUERTO VALLARTA, JALISCO JALISCO ", lo anterior en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La figura del Juez Municipal esta establecida en la **LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE JALISCO** de la siguiente manera:

Artículo 55. En los municipios debe haber por lo menos un juez municipal. Corresponde al Ayuntamiento determinar en sus reglamentos, el número de jueces municipales, así como la forma de organización y funcionamiento de los servidores públicos que los auxilien, atendiendo a las necesidades de la población y a las posibilidades de su presupuesto.

Artículo 56. El Ayuntamiento debe realizar una convocatoria a los habitantes del Municipio que deseen desempeñar el cargo de jueces municipales, y debe designar de entre éstos a los que cumplan con los requisitos para ocupar el cargo.

Artículo 57. Para ser juez municipal se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*
- II. Ser nativo del Municipio o haber residido en él, durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia motivada por el desempeño de algún cargo en el servicio público, siempre y cuando no haya sido fuera del Estado*
- III. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos al día de su designación;*
- IV. Tener la siguiente escolaridad: a) En los municipios en los que el Ayuntamiento esté integrado hasta por once regidores, se requiere por lo menos, la enseñanza media superior; y b) En los municipios en que el Ayuntamiento está integrado por más de catorce regidores, se requiere tener título profesional de licenciado en derecho o abogado; y*
- V. Gozar públicamente de buena reputación y reconocida honorabilidad; y no haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional.*

Artículo 58. Son atribuciones de los jueces municipales: I. Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones a los ordenamientos municipales, excepto las de carácter fiscal; II. Conciliar a los vecinos de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de los órganos judiciales o de otras autoridades; III. Llevar un libro de actuaciones y dar cuenta al

Ayuntamiento del desempeño de sus funciones; y 16 IV. Las demás que le atribuyan los ordenamientos municipales aplicables.

Artículo 59. Las faltas temporales de los jueces municipales hasta por dos meses, serán cubiertas por el servidor público que el Ayuntamiento designe, quien estará habilitado para actuar como titular, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley

De todo lo anterior se infiere que mas alla de la necesidad de que el Municipio cuente cuenten con jueces municipales que cumplan con el perfil tal como la ley lo establece, mas cierto resulta que se requiere contar con un instrumento u ordenamiento municipal adecuado que corresponda a la realidad actual y que regule de manera plena las funciones de un JUEZ MUNICIPAL dentro del Municipio, dichas funciones entre las cuales se destacan:

1. Calificar las infracciones establecidas en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno.
2. Resolver sobre la responsabilidad o no responsabilidad de los presuntos infractores.
3. Aplicar las infracciones establecidas en el Reglamento.
4. Ejercer de oficio las funciones conciliatorias cuando la infracción cometida NO deriven daños y perjuicios que deben reclamarse por la vía civil o penal ;
5. Intervenir en materia del Reglamento en conflictos vecinales, con el único fin de avenir a las partes.
6. Dirigir el Personal que integra el Juzgado, el cual estará bajo sus órdenes y responsabilidad.
10. Supervisar que los elementos de policía entreguen a la representación social sin demora y debidamente los servicios de su competencia.

Todo lo anterior pone en manifiesto la inobjetable importancia que reviste la función del JUEZ MUNICIPAL dentro de la administración Publica municipal pues es el funcionario que aplica las infracciones o sanciones por violaciones a los ordenamientos.

Por tal motivo es que los ediles que conformamos el Pleno del Ayuntamiento debemos revisar y aprobar los ordenamientos municipales que garanticen una aplicación de la justicia y con ello transparentar el adecuado funcionamiento de los Jueces Municipales.

Una vez hecha la exposición de motivos que antecede sirvo en poner a su consideración y el siguiente proyecto de ordenamiento municipal:

**REGLAMENTO DE IMPARTICION DE JUSTICIA MUNICIPAL Y PARA EL FUNCIONAMIENTO DE
LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPITULO ÚNICO

Artículo 1°.- *El presente reglamento se expide con fundamento en los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 40, 44, 55 al 59 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado Jalisco, y 104, 105, 106 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; y tiene por objeto establecer la estructura,*

competencia, funcionamiento y procedimientos de los Juzgados Municipales, así como lo relativo a los recursos.

Artículo 2º.- Los Jueces Municipales y Secretarios de Acuerdos de este municipio no serán sujetos del procedimiento ni de las sanciones previstas para el caso de la comisión de infracciones a los reglamentos municipales vigentes.

Artículo 3º.- Para la impartición de justicia municipal los Jueces se instalarán en Juzgados municipales, los cuales estarán a cargo de aquellos e integrados con el personal auxiliar a que se refiere este ordenamiento, quienes serán nombrados por el Ayuntamiento o por el pleno de los Jueces, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal para el Estado de Jalisco y en el presente reglamento.

Los Jueces Municipales y los Secretarios de Juzgados durarán en su cargo el tiempo que determine su nombramiento, pudiendo ser ratificado en el puesto al término del mismo.

Durante el ejercicio de su cargo, podrán ser removidos por las causas y en los términos establecidos en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cuando por cualquier circunstancia faltase temporalmente un Juez, asumirá sus funciones su Secretario de Acuerdos quien quedara facultado para actuar como Juez por ministerio de ley, debiéndose informar inmediatamente dicha circunstancia al coordinador de jueces municipales. Lo mismo se observara en los casos de falta por vacaciones o incapacidad medica, siempre que sea temporal, pero si la ausencia llegase a ser permanente esta será cubierta por el Secretario de Acuerdos, hasta en tanto sea nombrado el nuevo titular que deba cubrir la plaza de Juez vacante, por el Ayuntamiento o el Coordinador.

Artículo 4º.- En el desempeño de su cargo, los Jueces Municipales deberán cuidar el respeto a la dignidad y los derechos humanos de los infractores y, por lo tanto, deberán impedir todo maltrato físico, psicológico o moral, así como cualquier tipo de incomunicación o coacción en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante él, por lo que incurrirán en responsabilidad en caso de no cumplir con esta obligación.

Artículo 5º.- Las autoridades, funcionarios y demás servidores públicos municipales, dentro del ámbito de su competencia, prestarán el auxilio y apoyo que requieran los jueces municipales, para el mejor desempeño de sus funciones.

TITULO SEGUNDO

DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

CAPITULO I.- DE LA ESTRUCTURA.

Artículo 6º.- En el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, funcionarán los juzgados municipales, distribuidos como sigue:

a).- Un Juzgado adjunto a la Presidencia Municipal;

b).- Un Juzgado adjunto a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos.

c).- Un Juzgado adjunto a cada Delegación Municipal, que se establecerá cuando en ellas existan las condiciones y los recursos materiales y humanos necesarios para su eficaz funcionamiento, a juicio del Ayuntamiento.

Artículo 7º.- Cada juzgado deberá contar con el siguiente personal, en cada turno

1. Un Juez Municipal
2. Un Secretario de Acuerdos
3. Un Actuario
4. Un Notificador
5. Un Médico Legista, en el Juzgados adjunto a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos.
6. Una secretaria administrativa "A"

Artículo 8º.- Las labores del Juzgado Municipal se desarrollarán bajo la dirección del Juez, con las atribuciones y responsabilidades que se señalan en el artículo 12 de este Reglamento, así como las que determine el Ayuntamiento en pleno.

Artículo 9º.- El Juzgado adjunto a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos funcionará todos los días del año, las veinticuatro horas del día.

El Juzgado adjunto a la Presidencia Municipal y los adjuntos a las Delegaciones funcionaran en el turno normal de las labores de las dependencias con atención al público.

Artículo 10º.- Los turnos, la composición de las guardias y los horarios del personal de los Juzgados serán establecidos por los Jueces Municipales.

Artículo 11º.- Las instalaciones de los Juzgados Municipales deberán contar con los espacios suficientes para la sala de audiencias, sala de espera para citados o presentados, área de resguardo para menores, área de información sobre detenidos, área de resguardo de pertenencias, archivo, Secreto de Juzgado, área médica, así como los demás espacios requeridos para el cumplimiento de su función.

CAPITULO II

DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES MUNICIPALES.

Artículo 12º.- A los Jueces municipales les corresponde la impartición de la justicia administrativa municipal, conforme a las bases establecidas en la Ley, el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables; y tendrán las siguientes atribuciones.

I.- Conocer de las faltas cometidas por los particulares al Reglamento de Policía y Buen Gobierno y los demás ordenamientos de aplicación municipal, con excepción de las de carácter fiscal;

II.- Resolver sobre la responsabilidad o no responsabilidad de los presuntos infractores;

III.- Aplicar las sanciones que, para cada una de las infracciones, establecen los ordenamientos municipales;

IV.- Conocer y resolver acerca de las controversias de los particulares entre sí y terceros afectados, derivadas de los actos y resoluciones de las autoridades municipales;

V.- Conocer de las controversias que surjan de la aplicación de los ordenamientos municipales;

VI.- Conciliar a los vecinos de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de los órganos judiciales o de otras autoridades;

VII.- Ejercer funciones conciliatorias y de mediación cuando los interesados lo soliciten, referentes a la reparación de daños y perjuicios ocasionados, o bien, dejar a salvo los derechos del ofendido;

VIII.- Intervenir en materia de conflictos vecinales o familiares, con el fin de avenir a las partes;

IX.- Llevar los libros de gobierno y de actuaciones correspondientes a los asuntos de su competencia y dar cuenta al Ayuntamiento del desempeño de sus funciones;

X.- Expedir constancias únicamente sobre los hechos que hayan sido del conocimiento del Juzgado, previo acuerdo que recaiga a petición hecha de parte legítima;

XI.- Conducir administrativamente las labores del Juzgado, para lo cual, el personal del mismo estará bajo su mando;

XII.- Las demás que le atribuyan los ordenamientos municipales aplicables.

Quando con motivo de la comisión de una infracción, tuviera lugar la detención de personas, conocerá del asunto el Juzgado Municipal adjunto a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos.

Artículo 13°.- Los Jueces Municipales en pleno, elegirán de entre ellos a un **coordinador** quien durará en su cargo por el término de 1 año y podrá ser ratificado al término de su encargo. Tendrá las facultades de Juez Municipal además de las atribuciones que se señalan a continuación

Son atribuciones del **Coordinador de Jueces Municipales**:

I.- Ejecutar las determinaciones del Pleno de los Jueces Municipales.

II.- Representar a los Jueces Municipales ante el Pleno del Ayuntamiento o sus comisiones cuando para ello fuese requerido; así como en cualquier acto público de carácter oficial.

III.- Establecer en coordinación con el número total de los Jueces los turnos de funcionamiento, las guardias y horarios del personal de los juzgados, debiendo vigilar y supervisar en todo momento su debida instalación.

Asimismo gestionar la adaptación de los locales, su mobiliario, libros, papelería y demás requerimientos para su buen funcionamiento;

IV.- Vigilar que se lleve el registro de infractores y sanciones impuestas, para efectos de la determinación de reincidencias;

V.- Revisar que los libros de Gobierno y de actuaciones, se lleven debidamente así como la integración de los expedientes, pudiendo hacer las recomendaciones pertinentes al Juez Municipal correspondiente;

VI.- Autorizar y designar al Secretario de Acuerdos que deba fungir como Juez por Ministerio de Ley, en los casos de ausencia previstos en el artículo 3 de este reglamento.

VII.- Las demás atribuciones que señale el presente Reglamento, los ordenamientos municipales y las que le encomiende el Ayuntamiento.

CAPITULO III

DEL PERSONAL AUXILIAR

Artículo 14°.- Corresponde al Secretario de Juzgado las siguientes funciones:

I.- Dar cuenta al Juez de los asuntos que sean presentados ante el Juzgado.

Tratándose de asuntos con detenido, previo a dar inicio al procedimiento, deberá de cerciorarse que se le haya practicado al presunto infractor el parte médico de lesiones y dará cuenta con el al Juez para que acuerde lo conducente.

II.- Autorizar con su firma y el sello del juzgado las actuaciones en que intervenga el Juez, en el ejercicio de sus funciones;

III.- Autorizar copias certificadas de las constancias que se expidan por acuerdo del juzgado, las que también podrán ser autorizadas por el Juez.

VI.- Suplir las ausencias del Juez, en los términos del artículo 3 de este reglamento en cuyo caso firmará como Juez por Ministerio de Ley.

V.- Guardar en depósito, custodiar y devolver bajo su más estricta responsabilidad, los objetos, valores, documentos y demás pertenencias aseguradas que le entreguen los elementos aprehensores o las propias de los presuntos infractores, expidiendo para ello los comprobantes

correspondientes autorizados por el Ayuntamiento. No deberá devolver los objetos cuya portación sea prohibida por la Ley o que por su naturaleza sean peligrosos, en cuyo caso deberá remitirlos al lugar que determine el Juez Municipal.

VI.- Remitir a los infractores arrestados a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos, así como a los menores al Consejo Tutelar y a los detenidos por la presunta comisión de delitos a la Representación Social que corresponda.

VII.- Las demás que le sean encomendadas por el Juez, el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 15°.- Corresponde al Actuario las siguientes funciones:

I.- Llevar el registro de los asuntos, correspondencia, acuerdos, citatorios y resoluciones que sean del conocimiento del Juzgado.

II.- Levantar las actuaciones, acuerdos y resoluciones que le encomiende el Juez o el Secretario de Acuerdos así como integrar debidamente los expedientes con los documentos y anexos con apego a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

III.- Auxiliar al Juez en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 16°.- Corresponde al Notificador las siguientes funciones:

I.- Notificar los acuerdos, citatorios y resoluciones del Juzgado, que el Juez o el Secretario le encomienden, en la forma y términos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y en los demás ordenamientos de aplicación municipal.

II.- Llevar a cabo las actuaciones que les sean encomendadas,

Artículo 17°.- Corresponde al Médico Legista:

I.- Certificar el estado físico y mental de los presuntos infractores que sean puestos a disposición del Juez, para lo cual deberán de expedir la constancia y/o certificado médico correspondiente

II.- Expedir los certificados médicos que le sean requeridos por el Juez o Secretario de Acuerdos.

III.- Realizar las funciones propias de su profesión con la prontitud y eficacia debidas, para el mejor desarrollo del procedimiento administrativo.

TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACION E IMPOSICION DE SANCIONES ANTE LOS JUZGADOS
MUNICIPALES.

CAPITULO I.-

PRINCIPIOS GENERALES.

Artículo 17°.- El procedimiento en los juzgados municipales para conocer, calificar e imponer sanciones por infracciones administrativas a los ordenamientos municipales, será de carácter sumario, oral y público, pudiendo ser privado cuando el Juez así lo determine, tomando en cuenta las circunstancias del caso. Se concretará a una sola audiencia en la cual se otorgará el derecho al presunto infractor para que alegue y ofrezca las pruebas que crea pertinentes a fin de desvirtuar la existencia de la falta que se le imputa o su responsabilidad en la comisión de la misma, y se dictará la resolución del caso. Con carácter excepcional podrán celebrarse audiencias adicionales, cuando sea necesario para el desahogo de pruebas o por otras

circunstancias, a juicio del Juez respetando, en todo caso el carácter sumario del procedimiento.

CAPITULO II.-

DE LA INICIACION DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 18°.- El procedimiento inicia:

- a).- A petición de parte interesada, por escrito o por comparecencia;
- b).- Con la puesta a disposición de persona detenida como presunto infractor;
- c).- A solicitud de autoridad competente.

Artículo 19°.- Todo habitante del Municipio tiene la facultad de denunciar ante las autoridades municipales, los hechos de los cuales tuvieren conocimiento y que fueren presuntivamente constitutivos de infracciones al Reglamento de Policía y Buen Gobierno o demás ordenamientos de aplicación municipal.

Las autoridades municipales ante las que se presente alguna denuncia de hechos posiblemente constitutivos de infracciones a ordenamientos municipales, lo harán del conocimiento del Juez Municipal mediante oficio.

Prescribe en siete días el derecho para formular denuncia por infracciones al Reglamento de Policía y Buen Gobierno, y demás ordenamientos de aplicación municipal, contados a partir de la fecha de comisión de la presunta infracción.

Artículo 19°.- La denuncia deberá ser formulada por escrito, proporcionando los datos generales del denunciante, los hechos constitutivos de la denuncia, los medios probatorios para demostrar los hechos, el nombre y domicilio del denunciado y cualquier otro dato que sea pertinente para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del denunciado.

El denunciante deberá acompañar además un tanto de copias simples de su escrito de denuncia y documentos anexos para traslado.

Artículo 20°.- El Juez analizará la denuncia presentada y si la encuentra fundada y existe certeza de que el denunciado puede ser localizado, admitirá la misma, así como las pruebas ofertadas. Se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia prevista en el artículo 17 de este reglamento y mandará llamar al denunciado mediante citatorio para que comparezca a la misma, corriéndole traslado con las copias del escrito de denuncia, apercibiéndole que en caso de no comparecer, sin causa justificada, podrá ser presentado con el auxilio de los elementos de policía municipal, además de que se hará acreedor a las sanciones que señala el artículo 44 de este reglamento.

Si el Juez determina que la denuncia no reúne los requisitos del artículo 19 o el denunciante no aporta los elementos suficientes para acreditar la existencia de la presunta infracción o la probable participación del denunciado en la comisión de la misma, según el análisis que haga de la denuncia, resolverá su no admisión y mandará cerrar el caso expresando fundada y motivadamente las razones que tenga para ello.

Artículo 21°.- En el caso de que el citado no compareciera al llamado del Juez sin causa justificada, se hará efectivo el apercibimiento y se ordenara su presentación con la policía y se aplicaran las sanciones que procedan por desacato.

Artículo 22°.- Hecho efectivo el apercibimiento de presentación, se girara oficio al Director de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos Municipal para que en auxilio y comisión del Juzgado, elementos policíacos presenten a aquellos presuntos infractores.

Presentado el presunto infractor ante el Juez Municipal, se procederá al desahogo de la audiencia señalada en el artículo 17 y se resolverá sobre su responsabilidad.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO CON DETENIDO

Artículo 23°.- Si el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, será presentado ante el Juez Municipal adjunto a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos, quien substanciara el procedimiento y resolverá sobre su responsabilidad. Se entiende que existe flagrancia en los casos siguientes:

I.- Cuando el elemento de policía o autoridad competente presencie la comisión de la infracción;

II.- Cuando inmediatamente después de haber sido cometida la infracción, la persona sea señalada como responsable por el ofendido, por algún testigo presencial de los hechos o por quien sea copartícipe en la comisión de la infracción, y se encuentre en su poder el objeto de la misma, el instrumento con que aparezca cometida, o existan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su responsabilidad.

Artículo 24°.- Los elementos de la policía que presenten un detenido deberán levantar y entregarán un informe, que contendrá cuando menos los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio del presunto infractor puesto a disposición así como los datos de los documentos con que los acredite.

II.- Fecha y hora del arresto.

III.- Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento.

IV.- Nombre y domicilio de testigos, si los hubiere.

V.- La lista de objetos asegurados en su caso, que tuvieren relación con la presunta infracción.

VI.- Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción, número de vehículo y firma del elemento de policía o aprehensor que realice la detención, así como quien realiza la puesta a disposición en su caso.

VII.- Deberán acompañar invariablemente la constancia o certificación médica del presunto infractor practicada por el médico legista adscrito al Juzgado Municipal.

Artículo 25°.- *Una vez elaborado el informe y practicado el certificado médico al presunto infractor, se recibirá el asunto por el Secretario de Acuerdos, quien dará cuenta inmediatamente con dichas constancias al Juez para que acuerde lo conducente. Se abrirá la audiencia de ley en donde se le hará saber al detenido los hechos que se le imputan y que pudieran ser constitutivos de infracción a los reglamentos municipales vigentes; asimismo se le concederá el derecho de ofrecer pruebas y rendir los alegatos que considere pertinentes para su defensa. El Juez para esclarecer la verdad podrá realizar todos los cuestionamientos que estime pertinentes a los policías aprehensores y al detenido con relación a la falta que se le imputan así como a las circunstancias en que se llevo a cabo la detención.*

Artículo 26°.- *En el caso de que al inicio o en el transcurso de la audiencia, el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada, tal y como se le atribuye, el Juez valorará la confesión y dictará de inmediato su resolución, fundada y motivada.*

Si el presunto infractor no acepta los cargos, se continuará el procedimiento y se dictará la resolución una vez agotado el mismo.

Artículo 27°.- *En el procedimiento podrán ofrecerse y desahogarse las pruebas de cargo y descargo que tengan relación con los hechos imputados, con excepción de la confesional a cargo de las autoridades y de aquellas que no puedan ser desahogadas en forma sumaria. El Juez tendrá la facultad de desechar de plano las pruebas ofrecidas que resulten ser notoriamente frívolas, inconducentes o que no tengan relación con los hechos materia de la infracción.*

Artículo 28°.- *El Juez resolverá discrecionalmente y de plano, cualquier situación no prevista en el presente ordenamiento y que obstaculice el desempeño de sus funciones, sin descuidar el respeto a las garantías y derechos de las personas.*

CAPITULO IV

DE LA RESOLUCIÓN.

Artículo 28°.- *Una vez desahogadas las pruebas y oídos los alegatos, el Juez emitirá su resolución, fundada y motivada, en la que habrá de determinarse:*

I.- Si la persona es o no responsable de la comisión de la infracción que se le imputa.

II.- Las medidas preventivas o conciliatorias que consideren aplicables al caso concreto sometido a su consideración;

III.- Las sanciones impuestas, fundando y motivando su imposición;

IV.- La consignación de los hechos a la autoridad competente, para que conozca y resuelva sobre estos;

V.- Las medidas de seguridad que deban aplicarse en los casos de enfermos mentales, toxicómanos o alcohólicos.

VI.- Tratándose de ordenes de visita, actas de inspección o verificación, cédulas de tránsito o cualquier otra practicadas por las dependencias del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, en las que se consignen hechos presuntamente constitutivos de infracciones a los ordenamientos municipales y que sean de la competencia de los Jueces Municipales, estos podrán determinar en su resolución la nulidad de las mismas por la falta de requisitos o elementos de validez, siempre y cuando impugnado en vía de alegatos por el particular o cuando sea notoria la falta de los mismos.

VII.- La información al infractor de los recursos que puede hacer valer para impugnar la resolución que le imponga sanciones.

VIII.- Las demás medidas cautelares previstas en este Reglamento o en los ordenamientos municipales aplicables al caso.

Artículo 29°.- *Cuando de la infracción cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el Juez, en funciones de conciliador, procurará su satisfacción inmediata, lo que, en su caso, tomará en cuenta para los fines de la individualización de la sanción.*

Cuando los daños hubieran resultado en perjuicio de bienes del Ayuntamiento, de sus entidades paramunicipales o de otras entidades gubernamentales, el Juez podrá solicitar o llevar a cabo la cuantificación de estos, haciéndolo del conocimiento del infractor para efectos de su reparación.

En caso de que este se negase a cubrir su importe, se turnarán los hechos a la autoridad que corresponda, a efecto de que determine lo conducente.

Artículo 30°.- *Para dictar las resoluciones, los Jueces gozarán de libre arbitrio, dentro de los límites establecidos en el presente Reglamento y demás ordenamientos municipales.*

Artículo 31°.- *Si el presunto infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, el Juez resolverá en ese sentido y en caso de ser asunto con detenido se le autorizará para que se retire de inmediato.*

Artículo 32°.- *Una vez dictada la resolución por el Juez, se notificará personal e inmediatamente al interesado, para su debida observancia.*

Artículo 33°.- Las resoluciones que impongan el arresto como sanción, se comunicarán inmediatamente a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos, para su aplicación en las instalaciones destinadas para tal efecto.

CAPITULO IV

DE LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Artículo 34°.- Los Jueces Municipales aplicarán las sanciones que se establecen en los Reglamentos y demás ordenamientos de aplicación municipal.

Las sanciones se aplicarán sin perjuicio de la obligación de los infractores de reparar los daños que hayan causado y de cumplir con cualquier otra responsabilidad que les resulte.

Artículo 35°.- Para la imposición de las sanciones, los Jueces deberán tomar en consideración:

I.- Las características personales del infractor, su edad, grado de cultura o preparación, su pertenencia a una etnia, su acceso a los medios de comunicación y su situación económica;

II.- Los daños que se produzcan o puedan producirse;

III.- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

IV.- Si es la primera vez que comete la infracción o es reincidente;

V.- El beneficio o lucro que implique para el infractor.

VI.- Las circunstancias de comisión de la infracción, así como su gravedad;

VII.- Los vínculos del infractor con el ofendido.

VIII.- Si se causaron daños a bienes de propiedad particular o municipal, destinados a un servicio público.

Artículo 36°.- Los ciegos, sordomudos, ancianos, mujeres en notorio estado de embarazo y personas con alguna discapacidad física, serán sancionados por las infracciones que llegaren a cometer, siempre y cuando su condición o insuficiencia no hubiere influido de manera determinante en la comisión de los hechos.

Artículo 37°.- en el caso de que el presunto infractor sea un extranjero, una vez presentado ante el juez municipal se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos de su competencia, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento respectivo y se le impongan las sanciones que sean procedentes.

Artículo 38°.- cuando con una sola conducta se infrinjan diversas normas municipales, solamente se aplicara al infractor la sanción mas alta que corresponda a las diversas infracciones cometidas.

Artículo 39°.- En caso de reincidencia, se aumentará la sanción que corresponda a la conducta infraccionada, en un cien por ciento más, sin que se exceda de los límites señalados en el ordenamiento aplicable.

Artículo 40°.- Las faltas cometidas entre ascendientes y descendientes o de cónyuges entre sí, solo podrán sancionarse a petición expresa del ofendido.

Artículo 41°.- Si la infracción es cometida por dos o más personas, cada una de ellas será responsable de la sanción que corresponda.

Artículo 42°.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente de un día de su ingreso.

En estos casos, el infractor deberá comprobar ante el Juez su calidad de jornalero, obrero o trabajador, así como el importe de su jornal o salario.

Cuando los infractores a que se refiere este artículo no puedan pagar la multa impuesta y deban cumplir con arresto, este no podrá exceder de ocho horas.

Artículo 43°.- Para conservar el orden en el Juzgado, los Jueces podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública e imponer las siguientes medidas disciplinarias:

I.- Amonestación.

II.- Multa hasta por el equivalente a treinta días de salario mínimo;

III.- Arresto hasta por veinticuatro horas.

Artículo 44°.- Los jueces, a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio:

I.- Multa por el equivalente de 1 a 30 días de salario mínimo, tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, la multa máxima será por el equivalente a 1 día de salario mínimo

II.- Arresto hasta por 12 horas; y

III.- Auxilio de la fuerza pública, en caso necesario.

Artículo 45°.- Las sanciones económicas deberán ser cubiertas en las oficinas recaudadoras del Municipio dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. Transcurrido este plazo y de no hacerse el pago, las sanciones tendrán el carácter de créditos fiscales y se turnarán a la Tesorería para su cobro coactivo.

CAPITULO V-

DE LA SUPERVISION

Artículo 46°.- La Comisión de Justicia y Derechos Humanos revisará y vigilará que el funcionamiento de los juzgados se apegue a las disposiciones jurídicas aplicables en los términos de este Reglamento.

Artículo 47°.- La supervisión y vigilancia se llevará a cabo mediante revisiones periódicas dentro del término de 06 seis meses o cuando así lo determine la propia Comisión Edilicia.

Artículo 48°.- En la supervisión y vigilancia a través de revisiones periodicas , deberá verificarse cuando menos lo siguientes:

I.- Que existe un estricto control de las boletas con que remitan los elementos de la policía a los presuntos infractores;

II.- Que en los asuntos que conozca el juez, existe la correlación respectiva en los libros de correspondencia, en el que se registrará por orden progresivo la entrada y salida de la misma;

III.- Que las constancias expedidas por el juez se refieren a hechos asentados en los libros de registro a su cargo;

IV.- Que el entero de las multas impuestas se realice en los términos de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto y conforme al procedimiento establecido en este reglamento.

V.- Que en todos los procedimientos se respeten los derechos humanos y las garantías constitucionales de los involucrados.

Artículo 49°.- La Comisión de Supervisión podrá:

I.- Dictar medidas para investigar las detenciones arbitrarias que se cometan y otros abusos de autoridad, promoviendo lo conducente para su sanción y adoptar las medidas legales pertinentes para hacer cesar aquéllas o los efectos de los abusos;

II.- Tomar conocimiento de las quejas sobre demoras, excesos o deficiencias en el despacho de los asuntos que son competencia de los juzgados; y

III.- Dar intervención a las autoridades competentes de los hechos que puedan dar lugar a responsabilidad penal o administrativa del personal de los juzgados.

Artículo 50°.- En las revisiones especiales la Comisión de Supervisión determinará su alcance y contenido.

Artículo 51°.- Las personas a quienes el juez haya impuesto una sanción, corrección disciplinaria o medio de apremio, cuando consideren que dicha imposición fue injustificada, podrán presentar su queja ante la Comisión de Supervisión y Vigilancia, dentro de los quince

días hábiles siguientes a la fecha en que se les notifique la resolución o se les imponga la corrección disciplinaria o medio de apremio.

Artículo 52°.- La queja podrá formularse en forma oral o mediante un escrito, no estará sujeta a forma especial alguna, pero en cualquier caso deberá precisarse el acto que se reclama y los motivos de la queja. Si el quejoso contare con pruebas documentales, deberá acompañarlas a su escrito y podrá ofrecer las demás que estime pertinentes, con excepción de la confesional de la autoridad.

Artículo 53°.- La Comisión de Supervisión y Vigilancia se allegará de las pruebas conducentes y ordenará la práctica de las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos.

Artículo 54°.- En el caso de que, de la investigación practicada, resultare que el juez actuó con injusticia manifiesta o impuso en forma arbitraria la sanción, corrección disciplinaria o medio de apremio, se sujetará al juez al procedimiento de responsabilidad administrativa ante la Contraloría Interna del Municipio.

CAPITULO VI

DE LOS RECURSOS

Artículo 55°.- Contra las resoluciones dictadas por los Jueces Municipales procederán los recursos de inconformidad y revisión según el caso, que establece el Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta; a los establecidos en el ordenamiento de aplicación municipal de la materia.

TRANSITORIOS

REFORMA DEL ARTICULO 106 DEL REGLAMENTO ORGANICO DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION PUBLICA PARA EL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

DICE: Artículo 106. La organización y funcionamiento del juzgado municipal, la desconcentración territorial de sus servicios y sus relaciones con las demás dependencias y entidades de la administración pública municipal estará contenida en el Reglamento Orgánico para el Funcionamiento de los Juzgados Municipales de Puerto Vallarta, Jalisco. Su dependencia orgánica será de la Presidencia Municipal.


DEBE DECIR: Artículo 106. La organización y funcionamiento del juzgado municipal, la desconcentración territorial de sus servicios y sus relaciones con las demás dependencias y entidades de la administración pública municipal estará contenida en el **REGLAMENTO DE IMPARTICION DE JUSTICIA MUNICIPAL Y PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.**

En razón de todo lo anterior, expongo para su aprobación, el siguiente punto:

RESOLUTIVO:

Único.- Que este H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, admita la presente INICIATIVA a efecto de que sea turnada a las Comisiones Edilicias de Reglamentos y Puntos Constitucionales como convocante y la de Justicia y Derechos Humanos como coadyuvante para que de manera conjunta analicen, estudien y dictamen la presente INICIATIVA DE ORDENAMIENTO MUNICIPAL.




C. EDELMIRA ORIZAGA RODRIGUEZ,
Regidora del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco

Lic. JAGL